LEY Nº 728

B.O.: 10/10/1918

Mendoza, 3 de octubre de 1918.

(Ley general vigente con modificaciones) (Texto Ordenado al 22/11/99)

Nro. Arts.: 0014

Tema: Fiscal de Estado patrimonio estado-intereses fisco fiscal resoluciones administración asuntos administrativos derecho recursos tribunales cuentas funciones facultades intervención

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, Sancionan con fuerza de LEY:

FISCALÍA DE ESTADO

Artículo 1° - En todo asunto administrativo en que aparezca interesado el patrimonio del estado o afectados los intereses del fisco, se dará al Fiscal de Estado vista de los antecedentes respectivos, cuando estos se encuentren en estado de resolución definitiva.

Artículo 2º - El Fiscal de Estado intervendrá:

- A) En todo asunto sobre enajenación, permuta, donación, arrendamiento o concesión de tierras publicas o de otros bienes del estado;
- B) En las transacciones en que el estado sea parte interesada;
- C) En la interpretación de contratos celebrados por el estado;
- D) En las expropiaciones que deban ser indemnizadas por el estado.
- E) En toda concesión de jubilaciones o pensiones y en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el fisco, para reconocimiento de un derecho;
- F) En toda causa contencioso-administrativa y
- G) En todos los casos del artículo 394º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Artículo 3° - En el caso de lo dispuesto en el artículo 1° el Fiscal deberá expedirse en un término prudencial teniendo en consideración el interés del estado, y su opinión será siempre fundada.

Artículo 4° - La resolución administrativa que recaiga en los antecedentes respectivos, será notificada en su despacho dentro de cinco días, al Fiscal de Estado. Si la resolución ha sido dictada con transgresión de la Constitución o la ley, corresponde al Fiscal deducir el recurso correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia, o la acción contencioso-administrativa en el perentorio término de treinta días continuos, excluyendo el de la notificación.

Artículo 5° - Ninguna resolución definitiva en los asuntos administrativos en que sea parte el Fiscal de Estado, podrá cumplirse mientras el Fiscal de Estado no manifieste su conformidad en el acto de la notificación, o por escrito dentro del término de cinco días, o haya transcurrido el término fijado en el artículo 4.

Artículo 6° - Las acciones por inconstitucionalidad de leyes, decretos, contratos o resoluciones contrarias a las prescripciones de la Constitución, serán deducidas por el Fiscal de Estado dentro del término señalado en el Código de Procedimiento, para las causas de jurisdicción ordinaria de la Suprema Corte de Justicia.

El vencimiento de este término no obstará a la iniciación de la acción que corresponde por la vía y forma que determinan las leyes generales contra los particulares beneficiados por la ley, decreto o resolución inconstitucional o ilegal.

Artículo 7° - Si se produjera por alguna municipalidad u otra autoridad administrativa una resolución contraria a los intereses del fisco provincial o que afectara el patrimonio del estado, el Fiscal de Estado tiene el deber de promover el juicio contencioso-administrativo en contra de aquella administración.

Artículo 9° - En los juicios en que el interés del fisco, o de la Constitución, o de la ley, haga intervenir al Fiscal de Estado ante los jueces o tribunales, los agentes fiscales o el Fiscal de Cámaras y Procurador de la Corte, respectivamente, actuarán como colaboradores o auxiliares del Fiscal de Estado a cuyo efecto procederán de acuerdo. Si hubiere divergencia de opinión el Fiscal de Estado asumirá la personalidad de aquellos, debiendo la disparidad de criterio ser fundada por el Agente Fiscal, por el Fiscal de Cámara o Procurador de la Corte.

Artículo 10° - el Fiscal de Estado es parte legítima en todo asunto del Tribunal de Cuentas y los fallos de éste serán notificados en su despacho, debiendo deducir las acciones civiles o penadas a que dieren lugar dentro del plazo fijado en el artículo 4.

Artículo 11° - Cuando el Fiscal de Estado demande la inconstitucionalidad de un decreto o resolución del P.E. de la Provincia, la defensa de este corresponderá al Asesor de Gobierno.

"Artículo 12° - En caso de impedimento, enfermedad, ausencia o acefalía del puesto de Fiscal de Estado, sus funciones serán ejercidas interinamente por el Fiscal Adjunto de Investigaciones, dependiente de la Fiscalía de Estado. En tal caso, el Fiscal Adjunto de

Investigaciones, queda sometido a las mismas obligaciones y responsabilidades que el fiscal de estado."

(Artículo según Ley 6716, BO: 30/9/99)

Modificación del		Tipo de	Número	Artículo	Aggión	Fecha d	le
Artículo	Inciso	Norma	Numero	Articulo	Accion	Vigencia	
12		Ley Provincial	<u>6716</u>	1	Modifica Artículo	08/10/99	

Artículo 12° bis - Cuando el Fiscal Adjunto de Investigaciones deba subrogar en sus funciones al Fiscal de Estado, no regirán respecto del mismo las limitaciones determinadas por el artículo 6 de la ley n 4418, salvo que la subrogancia se extendiera por un lapso mayor a noventa (90) días hábiles, en cuyo caso el fiscal adjunto únicamente podrá ejercer dichos actos con autorización del H. Senado." (Artículo incorporado por ley N° 6716, BO: 30/9/99)

Modificación del		Tipo de	Número	Artículo	Aggión	Fecha d	de
Artículo	Inciso	Norma	Numero	Articulo	Accion	Vigencia	
12 bis		Ley Provincial	<u>6716</u>	2	Modifica Artículo	08/10/99	

Artículo 13° - El Fiscal de Estado no podrá faltar a su despacho más de tres días hábiles sin previo aviso al poder ejecutivo.

Artículo 14° - El Fiscal de Estado podrá requerir de cualquier oficina de la administración por intermedio del ministerio respectivo, todos los informes y datos pertinentes al juicio y gestión en que tuviera que intervenir.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza, a tres de octubre de mil novecientos diez y ocho.

Ver además:

Ley complementaria N° 4418.

Decreto / Ley 5722/ 56 representación del Fiscal de Estado dentro y fuera del provincia por parte de auxiliares y representatividad del Fiscal de Estado en asuntos donde la provincia sea parte. Instrumento legal. Ley N° 5961, normas para la preservación del ambiente, defensa jurisdiccional y educación ambiental- en su Art. 20 otorga legitimación activa al Fiscal de Estado en temas referidos a la defensa ambiental. Ley N° 6654- orgánica del fuero minero- le concede intervención en el ámbito.